



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00141-00

DEMANDANTE: JONATHAN RAFAEL BOLÍVAR BOJANINI

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de corrección, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -  
Sabalarga, 18 de abril de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por JONATHAN RAFAEL BOLIVAR BOJANINI en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA, para decidir sobre la solicitud de corrección impetrada.

#### ANTECEDENTES

JONATHAN RAFAEL BOLÍVAR BOJANINI mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral, anexando como título de recaudo base de la ejecución la RESOLUCION No 010 de fecha 12 de mayo de 2020, "POR MEDIO EL CUAL SE RECONOCE EL VALOR DE PRESTACIONES SOCIALES", que ascienden a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), Resolución expedida por el Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA. Así mismo solicita el pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto del mes de diciembre de 2019, anexando para el efecto, certificación expedida por el Secretario General Del Concejo Municipal De Candelaria, documentos de los que se verificará si la obligación que de ellas se desprenden son claras, expresas y exigibles, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

En virtud de lo anterior, este despacho emitió providencia de fecha 25 de enero de 2023, en la que resolvió: PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JONEY EDUARDO BELTRAN BOLIVAR en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.314.763) reconocidas en la resolución No 125 del 24 de mayo de 2022 expedida por el Municipio de Candelaria, equivalentes al capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

En vista de la providencia emitida por este despacho, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de corrección, dado que el demandado no es el municipio de candelaria, si no el Consejo Municipal de Candelaria, el demandante esta errado y la suma ejecutada no corresponde a la suma de la demanda radicada.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si existe mérito para corregir la providencia que libra mandamiento de pago

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada, debe decirse que el Artículo 286 CGP, aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica Art 145 Cptss, prescribe lo siguiente: "Corrección de errores aritméticos y otros".

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Además de lo anteriormente expuesto y corroborando en las consideraciones expuestas en relación con el análisis del título ejecutivo en auto anterior, de la misma manera debe decirse que en vista de que en el presente caso, nos encontramos ante un título ejecutivo de simple ejecución, que consiste en la RESOLUCION No 010 de fecha 12 de mayo de 2020, el cual fue expedido por el Presidente Del Concejo Municipal De Candelaria, y que luego de analizadas, se concluye que de estas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS, es por tal motivo que se accederá a lo pedido por el ejecutante, en relación con este, sin embargo, no se tomará la misma decisión en relación con la certificación expedida por el Secretario General Del Concejo Municipal De Candelaria, donde hacen constar que a JONATHAN BOLIVAR BOJANINI se le adeuda suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto del mes de diciembre de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que fue anexada sin que ella contenga la constancia de ser “*primera copia de su original que reposa en los archivos..*”, y sin que se determine que es la **primera copia que presta merito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada**, lo que en ultimas imposibilita librar mandamiento de pago en el presente caso, en razón a que no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación en ella contenida, aunado a que se trata de una simple certificación expedida por un funcionario que no acredita la condición en que actúa.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del numeral Primero del auto de fecha 25 de enero de 2023, el cual quedará así: Librar Mandamiento de pago a favor de JONATHAN BOLIVAR BOJANINI en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) reconocidas en la resolución No 010 del 12 de mayo de 2020 expedida por el Presidente Del Concejo Municipal De Candelaria, equivalentes al capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

SEGUNDO: Negar Mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS contenidos en certificación expedida por el Secretario General Del Concejo Municipal De Candelaria, lo anterior por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 612 CGP, en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comuníquese al Ministerio Público (Procuraduría provincial de la ciudad de Barranquilla), de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del artículo 612 CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico  
PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sabalarga– Atlántico. Colombia

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f88d2783bb7436b6355337c4d643981a2e4fbc47a1e3941e2d62a7cc63e9**

Documento generado en 19/04/2023 09:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**